

publicaciones periódicas, salvo los anuarios, los discos gramofónicos y las cintas magnetofónicas.

Artículo tercero.—Igualmente quedan exentas del ISBN, aunque no del Depósito Legal, las obras que se publiquen utilizando medios distintos a los clásicos de la impresión gráfica y las memorias de actividades de corporaciones públicas y privadas y obras de información temporal que, a juicio del Instituto Nacional del Libro Español, carezcan de interés permanente.

Artículo cuarto.—Uno. La asignación del ISBN corresponde al Instituto Nacional del Libro Español, a solicitud de los editores en cada caso, y la del Depósito Legal, al Instituto Bibliográfico Hispánico, a través de sus Oficinas Provinciales de Depósito Legal.

Dos. En las obras indicadas en el artículo primero, cuando se solicite la asignación de número para el Depósito Legal, serán condiciones indispensables la indicación del ISBN correspondiente o la exención determinada por el Instituto Nacional del Libro Español.

Artículo quinto.—Los editores facilitarán a los impresores tanto el número ISBN como el nombre completo del autor que corresponda a cada obra.

Artículo sexto.—Uno. Los impresores quedan obligados a hacer constar el número ISBN y los datos completos del autor, tanto en el escrito de solicitud de número de Depósito Legal como en la declaración definitiva que se adjunta a la obra en el momento de su entrega en las Oficinas de Depósito Legal.

Dos. En los casos de exención previstos en el artículo tercero, los impresores acompañarán documento justificativo de exención expedido por el Instituto Nacional del Libro Español.

Artículo séptimo.—El Instituto Nacional del Libro Español como el Instituto Bibliográfico Hispánico, de común acuerdo, establecerán las bases para una mutua información con la periodicidad que se determine por ambos organismos.

Artículo octavo.—Uno. En las facturas de exportación será obligatoria la constancia del ISBN correspondiente a cada uno de los títulos o de las obras que se envíen al extranjero.

Dos. No será autorizada la exportación ni venta de ningún impreso unitario sin que previamente haya quedado justificada la entrega de los ejemplares reglamentarios por Depósito Legal, alcanzando la responsabilidad a este respecto no sólo a impresores o editores, sino también a distribuidores y libreros.

Artículo noveno. Tanto el número de Depósito Legal como el del ISBN figurarán en la misma hoja de impresión, debiendo consignarse en el reverso de la portada o de la anteportada de la obra, sin cuyo requisito no será admitida al Depósito Legal.

Artículo décimo.—Uno. Los impresores entregarán en las Oficinas del Depósito Legal cinco ejemplares de cada uno de los libros o folletos impresos en sus talleres.

Dos. En cuanto a los restantes impresos, sigue en vigor lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior del Instituto Bibliográfico Hispánico sobre el número de ejemplares a depositar.

Artículo undécimo.—El Instituto Bibliográfico Hispánico adoptará las medidas oportunas para que el ISBN (International Standard Book Number) figure en los documentos bibliográficos que sirven de base para la elaboración de la bibliografía nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 3 de noviembre de 1972 por la que se modifica el régimen de precios aplicable a determinados productos alimenticios.

Excelentísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regulaba la política de Salarios, Rentas no Salariales y Precios, se aplicaron las Ordenes de esta Presidencia del Gobierno de 10 de febrero y 9 de junio de 1970 por las que se clasificaban los distintos bienes y servicios en los Regímenes de Precios previstos en la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1968.

La evolución alcista de los precios registrada durante los últimos meses, y en particular por lo que se refiere a determinados productos alimenticios, hace necesario un mayor control y vigilancia sobre el proceso de determinación de los precios de dichos productos. A tal fin, las recientes medidas de regulación de márgenes comerciales necesitan ser complementadas con una modificación del régimen a que están sometidos los precios de estos artículos.

Así, pues, a propuesta de la Subcomisión de Precios de la Comisión de Rentas y Precios, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de octubre de 1972, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los precios de los artículos alimenticios incluidos en el anexo a esta Orden quedan sometidos al régimen de precios máximos, por un periodo de seis meses, con excepción del grupo de carnes, que lo será hasta el 15 de enero de 1973.

Art. 2.º Quedan en suspenso las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 9 de junio de 1970 y 15 de junio de 1972 en cuanto se opongan a la presente y durante los plazos a que se hace referencia en el artículo anterior.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Comercio para dictar las disposiciones complementarias de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 3 de noviembre de 1972.

CARRERO

EXCMOS. SEÑORES ...

ANEXO I

Relación de productos alimenticios que se incluyen en el régimen de precios máximos

Carnes

Carnes frescas de ajojo (1).
Carnes frescas de vacuno menor (1).
Carnes frescas de vacuno mayor (1).
Carnes frescas de cordero (1).
Carnes frescas de cerdo (1).
Carne de pollo.

Pescados:

Boquerón o anchoa.
Besugo.
Jurel o chicharro.
Merluza.
Pescadilla.
Sardinias.
Lubina.

Frutas:

Manzanas.
Naranjas.
Peras.
Plátanos.
Uvas.

Hortícolas:

Acelgas.
Alcachofas.
Cebollas.
Cebollinos.
Judías verdes.
Lechugas.
Patatas.
Repollitos.
Tomates.

Observaciones:

(1) En los subgrupos de carnes se considerarán las distintas clases de canales, y para cada una de ellas, el despiece anatómico.

(2) En todos los subgrupos y productos relacionados se tendrán en cuenta las variedades, calidades y especificaciones que permitan la más exacta definición de su naturaleza.